



OJ- 00692 -26

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2026

Doctora

ANA BRIZET RAMÍREZ CABANZO

Coordinadora Comité de la Práctica Pedagógica y la Práctica Educativa

Facultad de Ciencias y Educación

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Referencia: concepto solicitado por la Doctora Ana Brizet Ramírez Cabanzo Coordinadora Comité de la Práctica Pedagógica y la Práctica Educativa Facultad de Ciencias y Educación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Asunto: respuesta a solicitud de concepto

Cordial saludo.

A través de correo electrónico de 20 de abril de 2026, se realizó una solicitud relacionada con el siguiente tema:

“(…) solicitamos respetuosamente su orientación jurídica frente a la aplicabilidad del Decreto 0223 de 2026 en los distintos tipos de práctica desarrollados por la Facultad, así como las implicaciones que este pueda tener en la reglamentación vigente, los procesos de formalización de los escenarios de práctica y las responsabilidades institucionales derivadas”.

Esta dependencia, en ejercicio de las funciones asignadas al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: *“Proyectar conceptos jurídicos respecto de las consultas que formulen todas las dependencias de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*, emite respuesta a su solicitud:

I. MARCO NORMATIVO

- Ley 2466 (junio 25 de 2025)
- Decreto 0223 (marzo 05 de 2026)
- Acuerdo nro. 01 (julio 30 de 2020)

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En primera medida, es importante mencionar que en la Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015 se señaló: *“[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”.*

1. Marco legal de las prácticas estudiantiles y del contrato de aprendizaje

El ordenamiento jurídico vigente distingue las prácticas laborales de naturaleza formativa del contrato de aprendizaje, para lo cual se establece para cada figura un régimen jurídico propio, una finalidad específica y consecuencias jurídicas diferenciadas.

¹ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”



Respecto de las prácticas laborales, el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016 las define como una actividad formativa desarrollada por estudiantes de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación, con el propósito de dar cumplimiento a un requisito académico que les permita culminar sus estudios y obtener el título correspondiente. La misma disposición establece expresamente que, *“por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo”*.

De igual forma, el legislador estableció una condición esencial para preservar la naturaleza formativa de las prácticas laborales. En efecto, el párrafo del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, adicionado por el artículo 2 de la Ley 2119 de 2021, dispone que cuando las actividades desarrolladas por el estudiante no estén directamente relacionadas con su área de estudio, la práctica laboral mutará a una relación laboral con las implicaciones legales correspondientes. En consecuencia, la correspondencia entre las actividades asignadas y el programa académico cursado constituye un elemento determinante para la validez y permanencia de la práctica como actividad formativa.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 2466 de 2025 modificó el artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo y reguló la naturaleza y características de la relación de aprendizaje, estableciendo un marco normativo específico para el contrato de aprendizaje. Conforme a dicha disposición, el legislador delimitó los niveles educativos y ámbitos ocupacionales en los cuales resulta procedente esta modalidad, incorporó reglas particulares aplicables a estudiantes universitarios y reconoció la fase práctica o dual como experiencia laboral certificable. Asimismo, la disposición establece condiciones relacionadas con la ejecución de la relación de aprendizaje y con las garantías que deben observarse durante su desarrollo.

De la normativa citada se concluye que las prácticas laborales constituyen una actividad académica y formativa orientada al cumplimiento de requisitos curriculares y a la consolidación de competencias propias del proceso educativo, razón por la cual no generan una relación laboral cuando se desarrollan bajo las condiciones previstas en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016. A su vez, el contrato de aprendizaje corresponde a una figura jurídica autónoma regulada expresamente por el artículo 21 de la Ley 2466 de 2025, cuyo alcance y efectos deben analizarse conforme al régimen especial previsto por dicha disposición.

2. Del Decreto 0223 del 5 de marzo de 2026 y las prácticas laborales

El Decreto 0223 del 5 de marzo de 2026 constituye la regulación aplicable a las prácticas laborales y al contrato de aprendizaje, al subrogar el Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. En materia de ámbito de aplicación, el artículo 2.2.6.3.1.2 establece expresamente que sus disposiciones regulan las relaciones formativas de práctica laboral adelantadas por estudiantes de programas de formación normalista en escuelas normales superiores, educación superior de pregrado y posgrado, educación para el trabajo y el desarrollo humano, formación profesional integral del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– y del Subsistema de Formación para el Trabajo. La misma disposición determina que la regulación allí prevista resulta aplicable tanto a las prácticas desarrolladas mediante vinculación formativa como a aquellas ejecutadas bajo la modalidad de contrato de aprendizaje.

En cuanto a la naturaleza de las prácticas laborales, el numeral 1 del artículo 2.2.6.3.1.3 dispone que estas poseen un carácter formativo, definiéndolas como una actividad pedagógica adelantada por un estudiante con el propósito de desarrollar competencias básicas, transversales y laborales en escenarios de trabajo real, preparándolo para su desempeño autónomo en el mercado laboral. Asimismo, la misma disposición establece que las actividades desarrolladas durante la práctica deben corresponder a los asuntos previstos en el respectivo programa académico o formativo y ejecutarse en armonía con las necesidades del escenario de práctica.

De manera concordante, el decreto define la práctica formativa como la etapa del proceso formativo en la que el estudiante alcanza resultados de aprendizaje a través de la experiencia propia, clasificación dentro de la cual se encuentran las prácticas de laboratorio y las prácticas en situación. A su vez, se señala que la práctica en situación es aquella que se desarrolla dentro de un entorno laboral real, comprendiendo las prácticas de observación directa y las prácticas laborales guiadas y autónomas.

Según ese marco normativo, puede concluirse que el Decreto 0223 de 2026 concibe la práctica laboral como una actividad de naturaleza esencialmente pedagógica y formativa, desarrollada en escenarios reales de trabajo, cuya finalidad consiste en complementar el proceso educativo del estudiante mediante la aplicación práctica de los conocimientos y competencias asociadas a su programa de formación. En



consecuencia, la práctica laboral no se configura como una actividad desvinculada del proceso académico, sino como un componente formativo expresamente regulado para los programas educativos previstos en el artículo 2.2.6.3.1.2 del citado decreto.

3. De la práctica pedagógica y la práctica educativa en la Facultad de Ciencias y Educación

El Consejo de Facultad de Ciencias y Educación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante el Acuerdo nro. 01 de 30 de julio de 2020, estableció los lineamientos generales para la organización de la práctica pedagógica y la práctica educativa en los programas académicos de pregrado de dicha Facultad. En este sentido, el artículo 1 señala que el objeto de la regulación consiste en *“establecer los lineamientos generales para la organización de la Práctica Pedagógica y la Práctica Educativa que orientan los procesos académicos y administrativos que estas requieren, según el Plan de Estudio de cada uno de los proyectos curriculares del nivel de pregrado en la Facultad de Ciencias y Educación”*.

De conformidad con la disposición citada, el ámbito de aplicación del Acuerdo comprende los proyectos curriculares de pregrado adscritos a la Facultad de Ciencias y Educación, respecto de los cuales se establecen las directrices académicas y administrativas para el desarrollo de la práctica pedagógica y la práctica educativa.

En cuanto a su contenido material, el artículo 2 define la práctica pedagógica como *“un proceso fundamental en la formación de licenciados de la Facultad de Ciencias y Educación”*, señalando que incorpora elementos de reflexión, concreción y organización curricular orientados al ejercicio de la docencia con fines formativos y a la comprensión de los campos de la formación y la investigación. La misma disposición establece que la práctica pedagógica comprende la reflexión y la praxis sobre los diferentes aspectos del proceso educativo y constituye un espacio orientado a la formación crítica, reflexiva e investigativa de los futuros profesionales de la educación.

Por su parte, el artículo 3 define la práctica educativa como *“el conjunto de acciones que en el proceso de formación, de conceptualización, de investigación y de intervención se desarrollan en territorios, comunidades, grupos diversos o en condición de discapacidad”*, precisando que estas acciones se concretan en aspectos relacionados con saberes profesionales en áreas distintas a la formación docente.

Finalmente, el párrafo del artículo 3 establece expresamente que la práctica pedagógica y la práctica educativa *“no se reconocen como prácticas laborales”*, precisando así la naturaleza académica y formativa de estas actividades dentro de la Facultad de Ciencias y Educación.

4. Sobre la consulta realizada – caso concreto

Una vez revisada la consulta realizada y considerando la normatividad aplicable al caso concreto, esta Oficina Asesora Jurídica se permite realizar las siguientes apreciaciones frente al concepto presentado:

Conforme al marco normativo vigente, se distinguen claramente las prácticas laborales de carácter formativo del contrato de aprendizaje, atribuyendo a cada figura una naturaleza, finalidad y régimen jurídico propios. En este contexto, tanto la Ley 1780 de 2016 como el Decreto 0223 de 2026 reconocen la práctica laboral como una actividad de naturaleza pedagógica y formativa, desarrollada en escenarios reales de trabajo y vinculada directamente al proceso académico del estudiante, cuya ejecución debe guardar correspondencia con los resultados de aprendizaje y con el respectivo programa de formación.

A su vez, el contrato de aprendizaje constituye una figura jurídica autónoma regulada expresamente por el artículo 21 de la Ley 2466 de 2025, mediante el cual el legislador estableció un régimen normativo específico para esta modalidad, definiendo su ámbito de aplicación, los niveles educativos en los que procede, las reglas particulares aplicables a estudiantes universitarios y las condiciones que deben observarse durante su ejecución, razón por la cual su alcance y efectos deben analizarse conforme a las disposiciones especiales previstas para dicha relación de aprendizaje.

De igual manera, en el ámbito institucional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el Acuerdo nro. 01 de 2020 de la Facultad de Ciencias y Educación regula la práctica pedagógica y la práctica educativa como componentes académicos orientados a la formación, la investigación y la intervención, estableciendo expresamente que estas no se reconocen como prácticas laborales. En consecuencia, el análisis de cada una de estas modalidades debe realizarse a partir de las disposiciones que específicamente las regulan y de la naturaleza jurídica que el ordenamiento les atribuye.



Ahora bien, respondiendo a su solicitud, del análisis conjunto de la Ley 1780 de 2016, la Ley 2466 de 2025, el Decreto 0223 de 2026 y el Acuerdo nro. 01 de 2020 de la Facultad de Ciencias y Educación, se observa que la aplicación del Decreto 0223 de 2026, como ya se mencionó, depende de la naturaleza jurídica y académica de la actividad desarrollada por los estudiantes. En efecto, dicho decreto regula las relaciones formativas de práctica laboral adelantadas por estudiantes de distintos niveles educativos y establece que estas pueden desarrollarse mediante vinculación formativa o mediante contrato de aprendizaje, reconociendo en ambos casos una finalidad pedagógica encaminada al desarrollo de competencias en escenarios reales de trabajo.

No obstante, en el caso particular de la Facultad de Ciencias y Educación, el Acuerdo nro. 01 de 2020 establece una regulación específica para la práctica pedagógica y la práctica educativa, definiéndolas como actividades académicas orientadas a la formación, la investigación, la reflexión y la intervención en contextos educativos y sociales. Adicionalmente, el párrafo del artículo 3 de dicho acuerdo dispone de manera expresa que estas actividades no se reconocen como prácticas laborales. Por consiguiente, a partir de la regulación institucional vigente, la práctica pedagógica y la práctica educativa conservan una naturaleza académica propia y diferenciada de la práctica laboral regulada por el Decreto 0223 de 2026.

En tal sentido, las disposiciones del Decreto 0223 de 2026 resultarían aplicables respecto de aquellas actividades que, conforme a su naturaleza y configuración jurídica, constituyan prácticas laborales o se desarrollen bajo la modalidad de contrato de aprendizaje, en los términos previstos por la normativa nacional. Sin embargo, respecto de las prácticas pedagógicas y educativas reguladas por el Acuerdo nro. 01 de 2020, debe tenerse en cuenta que la propia normativa interna de la Facultad les atribuye una naturaleza distinta y expresamente señala que no tienen el carácter de prácticas laborales.

En relación con la reglamentación vigente y los procesos de formalización de escenarios de práctica, la normativa analizada permite afirmar que la Universidad debe garantizar que las actividades desarrolladas por los estudiantes correspondan efectivamente a los objetivos formativos, resultados de aprendizaje y contenidos previstos en los respectivos programas académicos, toda vez que la legislación nacional ha establecido una relación directa entre la naturaleza formativa de estas actividades y su vinculación con el proceso educativo. De igual manera, cuando se trate de prácticas laborales o de relaciones de aprendizaje sometidas al Decreto 0223 de 2026 y a las demás disposiciones que las regulan, deberán observarse las condiciones y exigencias previstas en dicho marco normativo para su desarrollo.

En conclusión, la sola expedición del Decreto 0223 de 2026 no modifica por sí misma la naturaleza jurídica que el Acuerdo nro. 01 de 2020 reconoce a la práctica pedagógica y a la práctica educativa dentro de la Facultad de Ciencias y Educación. No obstante, la Universidad deberá verificar, en cada caso concreto, que las actividades desarrolladas por los estudiantes correspondan a la modalidad formativa que efectivamente se pretende ejecutar y que su formalización se ajuste a las disposiciones legales e institucionales aplicables, según se trate de prácticas laborales, contratos de aprendizaje, prácticas pedagógicas o prácticas educativas.

Atentamente,


JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Andrés Gómez Viveros	Profesional Especializado - OAJ	